



NEUQUEN, 12 de Junio del año 2024

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"MARTINEZ ROBERTO ANGEL C/ ORELLANA VARGAS SOLEDAD S/ INCIDENTE DE APELACION" E/A 543775/21" (JNQC13 INC 34214/2023)** venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado, **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. Los letrados de la parte demandada dedujeron revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 25/09/2023 en cuanto la jueza de grado dispuso: *"A la presentación web N°539047 hoja 248 -Orellana20/09/23: No contando con disponibilidad material en la agenda del Juzgado para contemplar la petición efectuada, a la audiencia de ratificación no ha lugar. Hágase saber que conforme lo dispuesto en providencia de fecha 15/09/23 podrá certificar el poder ante el Juzgado de Paz, lo que no generará un costo económico innecesario como manifiesta"* (copiada en la hoja 7 del presente).

Sostuvieron que en la providencia recurrida se indicó que la certificación ante el Juzgado de Paz no genera costo económico, lo cual no es cierto, atento a que existe una Tasa de Justicia a abonar para certificaciones de firma y autenticidad de copias por cada hoja a certificar.

Señalaron que la jueza no hace lugar a la audiencia de ratificación por no contar con disponibilidad material de agenda, obligando de esta forma al actuario a recurrir ante un escribano público o juez de paz, y que, ambas certificaciones implican un emolumento económico.

Agregarón que también resulta poco práctico e innecesario, además de obstaculizar la celeridad del proceso, la cual, conforme prescribe el art. 34 inc. 4 e.

del CPCC es deber del juez vigilar para que la tramitación de la causa se procure con la mayor economía procesal posible.

Indicaron que, como se dijo ya en fecha 18/09/2023, la carga impuesta por la magistrada no resulta exigencia en nuestro sistema jurídico imperante.

Afirmaron que el Código Civil y Comercial de la Nación regula que solo son formales los contratos en los cuales la ley impone una forma determinada, estipulando entonces el principio de libertad de formas en lo que se refiere a la formación del consentimiento.

Entendieron que el juez se extralimitaría en sus funciones, además de contradecir a la normativa de fondo, si agrava las exigencias en relación a las formas y a cómo estas deben ser instrumentadas, por lo que debe estarse a sus disposiciones.

Adujeron que, en principio, podría sostenerse que el poder se trata de un acto jurídico no formal, quedando sujeto a formalidades cuando la ley lo disponga respecto del acto que el representante deba realizar, no así por la razón manifestada por la jueza de grado.

Solicitaron, en definitiva, se revoque lo resuelto en la providencia de fecha 25/09/2023, y se ordene audiencia de ratificación del acta poder.

La magistrada rechazó la revocatoria intentada y concedió la apelación interpuesta en subsidio. Luego, sustanciados los agravios, los mismos no fueron contestados.

2. Sobre la cuestión referida a la suficiencia del poder en instrumento privado me he pronunciado en la causa "SEGOVIA MARIA EUGENIA C/ KENT CHRISTIAN Y OTROS S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES" (JNQLA6 EXP 530367/2020).

Tal como allí lo consignara, entiendo que el análisis de la cuestión debe partir de ciertas premisas.



En primer lugar, de que el artículo 1015 del Código Civil y Comercial prevé, en relación a los contratos, el principio de la libertad de formas (arts. 284, 285, 363, 1319 y cc. del CCyC).

Esto implica que, para la validez del acuerdo no se necesita ninguna formalidad, bastando la sola manifestación de voluntades con los requisitos para la formación del consentimiento.

La categoría de los contratos formales es la excepción, debiendo sujetarse al cumplimiento de solemnidades cuando éstas son impuestas legalmente o asumidas por acuerdo de las partes (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Rubinzal Culzoni Editores, T° V, pág. 762).

En segundo lugar, que el artículo 1017 del Código Civil y Comercial no reproduce el inciso 7° del artículo 1184 del derogado Código Civil, que establecía la obligatoriedad de la escritura pública para el otorgamiento de los poderes generales o especiales que deban presentarse en juicio.

Estas dos modificaciones, son las que dan lugar al conflicto que aquí se presenta y se traduce en el interrogante: El poder general o especial otorgado a un abogado mediante instrumento privado para actuar en juicio ¿es suficiente?

3. No me detendré en la formulación de las tres posiciones existentes al respecto (me remito a la lectura del antecedente citado en el inicio) pero expondré la solución que, en mi criterio, es la que mejor compatibiliza la totalidad de normas en juego.

Partiré para ello del principio de libertad de formas establecido en el art. 1015 del Código Civil y Comercial y lo dispuesto en el art. 363 en complemento de aquella regla.



Desde esta perspectiva, creo ver claro que el apoderamiento es un acto jurídico no formal, que sólo queda sujeto a determinadas formalidades cuando la ley así lo dispone respecto del acto que el representante debe realizar (conf. LETURIA, Mauro F. - NUGOLI, Solange - GOCHICOA, Adrián, "Representación, mandato y poder. Una encrucijada entre el derecho de fondo y de forma", Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, N° 49-2019 Anual. Impresión electrónica ISSN 2591-6386, Año 16, Universidad Nacional de La Plata UNLP).

Estamos aquí, frente al principio de la libertad de las formas (art. 1.015) que se coordina, a su vez, con las formalidades paralelas (art. 363) y encuentra sus excepciones en las enumeradas en el art. 1017 del CCC.

En efecto, el artículo 1017 dispone: "*Deben ser otorgados por escritura pública:*

a) los contratos que tienen por objeto la adquisición, modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles. Quedan exceptuados los casos en que el acto es realizado mediante subasta proveniente de ejecución judicial o administrativa; b) los contratos que tienen por objeto derechos dudosos o litigiosos sobre inmuebles; c) todos los actos que sean accesorios de otros contratos otorgados en escritura pública; d) los demás contratos que, por acuerdo de partes o disposición de la ley, deben ser otorgados en escritura pública...".

Corresponde entonces analizar la cuestión, a partir de estos prismas.

3.1. Desde el punto de vista de la libertad de las formas, debemos partir por establecer que los actos procesales son actos voluntarios lícitos, ejecutados en (y para) el proceso.

"Para ser más precisos, "Son actos jurídicos en la relación procesal"; o lo que es lo mismo, "los actos que



tienen por consecuencia inmediata la constitución, la conservación, el desenvolviendo, la modificación o la definición de una relación procesal".

El acto procesal (como tal) no deja de ser un típico acto voluntario con incidencia directa en el proceso, que consta de un elemento subjetivo (contenido) y un elemento objetivo (forma).

Circunscribiéndonos a este último aspecto del tema, debemos partir de una nueva premisa: al otorgamiento de un poder para que un abogado ejerza representación voluntaria en un pleito respecto de alguna de las partes, como acto jurídico procesal que es, no le devienen indiferentes los cambios producidos en el ámbito del derecho común. (cfr. FORMA DE LOS ACTOS JURÍDICOS PROCESALES. A PROPÓSITO DE LOS PODERES OTORGADOS PARA EL EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA, Pérez, María Cecilia, Macagno, Ariel A. Germán, Publicado en: LA LEY 17/11/2020, 11).

Tenemos entonces que, "Desde la perspectiva estrictamente sustancial, el Código Civil y Comercial se inclinó por la informalidad de los actos jurídicos, tal como se muestra en la norma del art. 284, que reza: "Si la ley no designa una forma determinada para la exteriorización de la voluntad, las partes pueden utilizar la que estimen conveniente. Las partes pueden convenir una forma más exigente que la impuesta por la ley" (el destacado me pertenece). Incluso, su par (art. 1015) dispuesto en materia de contratos prevé: "Solo son formales los contratos a los cuales la ley les impone una forma determinada".

He aquí que ha sido este mismo ordenamiento el encargado de precisar que si el mandante confiere poder para ser representado, devienen de aplicación las normas sobre representación (art. 1320), lo que me lleva a colegir



que aquella regla que sienta la informalidad de los actos jurídicos (art. 284) no puede ser interpretada de manera aislada, sino sistemáticamente (art. 2º, Cód. Civ. y Com.); y en ese derrotero, no debe prescindirse de lo dispuesto en la norma del art. 363, que prevé: "El apoderamiento debe ser otorgado en la forma prescripta para el acto que el representante debe realizar...".

Ahora, si seguimos a Pérez y Macagno en estos razonamientos, tal como lo vengo haciendo, los mismos sostienen que la ley procesal no debe crear formas instrumentales que la ley sustancial no prevé, porque es una materia que ha sido delegada al poder nacional.

Sin embargo, aclaran que esto debe tamizarse con la circunstancia de que se trata de un acto jurídico que, al ser introducido a un proceso, debe traducirse a lenguaje procesal, debiéndose garantizar la seguridad jurídica.

Entonces, señalan: *"no sería descabellado razonar y así concluir que la decisión de instrumentar un acto de apoderamiento para el ejercicio de una representación voluntaria en el proceso puede ser desarrollada y plasmada por las partes con la informalidad prevista en la norma de los arts. 284 y 1015, Cód. Civ. y Com.*

Ahora bien, y por aquello de que "la procesalidad del acto no se debe a su cumplimiento en el proceso, sino a su valor en el proceso", de antemano el profesional que fuera designado (representante) sabe (o debería saberlo) que su validez en el proceso dependerá de las solemnidades que para dicho ámbito de actuación se requieran. Y es justamente al introducirse en dicho plano (el de la relación jurídica procesal) dónde encuentra su aplicación más intensa lo dispuesto en la norma del art. 363, Cód. Civ. y Com. (principio del paralelismo de las formas), pues la representación jurídica sustancial deberá tener la forma



del acto procesal de representación estatuida en los sistemas legales adjetivos de cada provincia”.

En esta última parte, no concuerdo.

Es que, según entiendo, no es posible sostener que, por el principio de paralelismo de las formas, el poder deba ser efectuado por escritura pública. No advierto que las formas procesales exijan tal formalidad y tampoco, que de la previsión contenida en el art. 47 del CPCC, se extraiga la regla que rige las formalidades procesales.

3.2. Es que si analizamos el conjunto de los actos procesales y las formas prescriptas, vemos que su formalización por medio de escritura pública no es la regla.

En términos generales los actos que se desarrollan en un juicio, tienen la forma de instrumentos privados que se incorporan al proceso, sin mayor formalidad que la de la suscripción de la parte y/o su letrado (actualmente y, bajo los lineamientos desarrollados en pandemia, siquiera se exige la firma ológrafa).

Pensemos en los escritos presentados por las partes con su firma y la del patrocinante letrado; las respuestas a los informes requeridos; los informes elaborados por los peritos.

En la práctica y conforme las previsiones procesales, la parte puede firmar una demanda u otro escrito para realizar actos procesales -con las consecuencias que de ello se deriven- con el único requisito de la firma de su letrado patrocinante para la validez de tal acto.

Ello es admitido sin cuestionamiento alguno ni exigencia adicional de ratificación, reconociendo la aptitud, función y responsabilidad profesional del abogado matriculado, como operador jurídico.

Así, se entiende que la firma del cliente es auténtica y que ha sido extendida por persona capaz, con pleno discernimiento, intención y libertad.

Asimismo, es sabido que en el proceso judicial también se admite la gestión con la sola firma del letrado en un escrito, y luego, la ratificación de la parte con su sola firma, es decir, sin otra exigencia o formalidad (conf. art. 48 del CPCyC).

Y, con directa vinculación al tema que estamos analizando, dispone el propio artículo 47, que cuando se invoque un poder general o especial para varios asuntos, se acreditará la personería mediante "la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o apoderado". Nótese que una copia simple acredita la representación, siendo lo relevante la firma del letrado.

Frente a estas prácticas, receptadas en el ordenamiento procesal, fincar la exigencia de la escritura pública en el paralelismo de las formas, no se presenta como un argumento inconvencible; antes bien, debilitado.

Es que no se advierte sustento para discriminar los efectos y funcionalidad fedataria de la firma del letrado en uno y otro caso; el abogado es igual de responsable de la validez de la firma en ambos supuestos, en virtud de la trascendencia social de su profesión y la jerarquía con la cual deben ser apreciadas sus actuaciones (conf. art. 58, CPCyC).

Dice al respecto Toribio Sosa, en razonamientos similares:

"...Para la forma de los actos procesales de parte, v.gr. una demanda o un recurso,

¿la ley adjetiva local exige una escritura pública o un instrumento privado con firmas certificadas? Si el justiciable actúa por su propio derecho con patrocinio, no he visto jamás que se le haya exigido que



v.gr. la demanda o el recurso tuviera que ser presentados en escritura pública o un instrumento privado con firmas certificadas. Tampoco el abogado apoderado, v.gr. al demandar o recurrir, tiene que actuar mediante escritura pública ni tiene que certificar su firma: basta con su firma para dar vida a su actuación procesal. Eso revela a las claras que, para los actos procesales, esas formas – escritura pública, certificación de firma– no son exigibles, sean realizados por el justiciable con patrocinio, o sean realizados por el mandatario judicial. Entonces, si la ley procesal no exige esas formas – escritura pública, certificación de firma– v.gr. para demandar o para recurrir, según el art. 363 Cód. Civ. y Com. tampoco pueden ser exigidas esas formas a fin de otorgar poder al abogado v.gr. para que demande o para que recurra.

¿Y qué forma es y ha sido exigible para esos actos procesales de parte? La del instrumento privado, porque hace falta la firma (art. 287 Cód. Civ. y Com.) Ergo, es razonable concluir que, si la forma para los actos procesales de parte puede ser la de un instrumento privado, entonces también al apoderamiento para realizar actos procesales puede ser la de un instrumento privado, según el art. 363 Cód. Civ. y Com.

Así, rige el principio de paralelismo de las formas en tanto el mandato judicial debe ser otorgado con la misma forma que la exigida por la ley para la realización del acto procesal que el mandatario deba hacer; en subsidio, rige el principio de libertad de las formas, pero sólo en la medida en que las partes –profesional y cliente– pueden elegir una forma más exigente, como la escritura pública (art. 284 in fine Cód. Civ. y Com.)...” (cfr. LA FORMA DEL MANDATO JUDICIAL EN LA PAMPA, Sosa,

Toribio Enrique, Publicado en: LLPatagonia 2017 (octubre), 6).

En ninguno de los supuestos analizados, se pone en duda la seguridad jurídica de las actuaciones; por lo demás, la práctica demuestra, que no son significativos los casos de desconocimiento de la intervención acreditada de este modo (sobre el aspecto vinculado a la seguridad jurídica, volveré más adelante).

Hasta aquí, entonces, tenemos que, tanto desde la vertiente del principio de la libertad de las formas, como del principio del paralelismo, no se advierten obstáculos para receptar el instrumento privado de apoderamiento.

4. Resta entonces analizar si, desde la órbita del inc. d) del artículo 1017, en conjugación con el art. 47 del CPCC, es posible exigir la escritura pública.

Como surge de la reseña de las distintas posiciones efectuada en el inicio, no desconozco que este aspecto es el que con mayor vigor ha actuado como llave de cierre a la posibilidad de acreditar la representación por instrumento privado.

Más allá de la respetabilidad de dichas opiniones, no concuerdo con las mismas. Explicaré por qué.

4.1. En orden al argumento que llamaré "federal" y sin desconocer la importancia del reparto de competencias en nuestro sistema, entiendo que -estrictamente- el caso escapa a los análisis que se han efectuado sobre el tema. En particular, se distingue del supuesto analizado por el TSJ en el Acuerdo N°1, dictado el día 05.02.2021 en la causa "YAÑEZ, SERGIO ALBERTO c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (Expediente JNQLA5 N° 508.843 -Año 2016).

Reparo que la cuestión allí tratada era eminentemente procesal local, sin punto de contacto con institutos propios del derecho de fondo y coadyuvaron,

además, en el análisis, valoraciones de orden constitucional.

En este caso, la cuestión tiene anclaje cierto en el derecho de fondo y las valoraciones constitucionales que también se efectúan, son las que llevan a propiciar una interpretación integradora de la normativa local.

En efecto, la previsión contenida en el artículo 47 del C.P.C.C. alude a la presentación de poderes e indica que “los procuradores o apoderados acreditarán su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder”.

Para ser francos y coherentes en el razonamiento, entiendo que cuando el legislador local utilizó esa fórmula, lo hizo en referencia a la escritura pública.

Pero ¿por qué lo hizo así?

Según entiendo, justamente, con base en lo regulado en el Código Civil: el entonces vigente código de fondo establecía que los poderes de representación debían ser otorgados por escritura pública y esto fue receptado por el legislador local.

Tomemos por caso, unas de las clásicas obras de derecho procesal, tal el Tratado de Derecho Procesal Civil de Palacio, en la que su autor, señala, reafirmando esta tesis: *“El art. 47, primer apartado, del CPN, contempla en particular la hipótesis de la representación voluntaria y establece, en concordancia con la norma establecida en el art. 1184, inc. 7º del Código Civil...”* Y aclara en nota al pie: *“Se ha decidido, por otra parte, que en tanto el art. 1184 inc. 7 del Cód. civ., se refiere a las procuraciones judiciales previstas en el art. 1870, inc. 6 del código citado, aquella norma rige en los supuestos en que deba actuarse como representante de una de las partes en los litigios, y no cuando la intervención del apoderado se limita a la extracción de fondos que pertenecen a su*



principal, acto para el que no se requiere la presentación de escritura pública y resulta suficiente una simple autorización en el expediente...” (cfr. Tomo III, Sujetos del Proceso, pág 69).

Ahora, como lo señalara más arriba, no podemos abstraernos de las mutaciones operadas en el código de fondo y la supresión del recaudo de escritura pública que diera fundamento al artículo 47.

Desprovista de este sustento legal, corresponde interrogarse si la normativa local es razonable y si su letra es argumento suficiente, sobre todo, *“cuando una de las principales garantías con la que cuentan los justiciables es al derecho a una tutela judicial efectiva con base en un proceso justo, a partir de la cual ninguna razón procesal puede frustrarla... el hecho que las leyes prevean determinados requisitos o presupuestos para que un tribunal por ante el cual se formulara la pretensión pueda pronunciarse sobre el fondo no supone prima facie un atentado al derecho de tutela judicial efectiva, siempre que (condición de razonabilidad) la mentada formalidad sobre la cual se asienta tal o cual impedimento no merezca la tacha de arbitrariedad, como lo sería la exigencia de un presupuesto excesivo que fuera producto de un innecesario formalismo y que no se condijera con el derecho a la justicia o que no aparezca justificado y proporcionado conforme a las finalidades para las que se ha establecido, las que no puede ser sino adecuadas al espíritu constitucional (o de convencionalidad) siendo –en definitiva– el juicio de razonabilidad y proporcionalidad el que resulta trascendente para sopesarlo...”* (Pérez y Macagno, ya citados).

5. Llegados a este punto debo señalar que la interpretación de la ley no puede apartarse de las pautas del art. 2 del CCyC, en tanto establece que *“la ley debe*

ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento".

Y, conforme lo puntualizara la Comisión, "ello permite superar la limitación derivada de una interpretación meramente exegética y dar facultades al juez para recurrir a las fuentes disponibles en todo el sistema", de conformidad con conocida jurisprudencia del Alto Tribunal según la cual la interpretación debe ser "armónica".

Se trata, para decirlo con Savigny, del elemento "sistemático", el cual "tiene por objeto el lazo íntimo que une las instituciones y reglas del derecho en el seno de una vasta unidad"...» (MEDINA, Graciela - RIVERA, Julio, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, art. 2, Editorial La Ley 2014).

5.1. Retomo aquí el argumento de la modificación operada en el plano sustancial que priva de sustento al artículo 47 y entiendo, entonces, que este debe ser reinterpretado a la luz de todas las fuentes disponibles, esto es, la normativa de fondo, las garantías constitucionales y convencionales que garantizan el acceso a la justicia (valga aquí, por caso, citar la regla 34 de las 100 Reglas de Brasilia, en tanto dispone que "se propiciarán medidas para la simplificación y divulgación de los requisitos exigidos por el ordenamiento para la práctica de determinados actos, a fin de favorecer el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, y sin perjuicio de la participación de otras instancias que puedan coadyuvar en el ejercicio de acciones en defensa de los derechos de estas personas").



Llegados a este punto, advierto que es necesario realizar una relectura de las normas procesales a la luz de los paradigmas trazados por el nuevo Código Civil y Comercial, norma adaptada a las nuevas realidades sociales.

Como señala Gonzalo Lavallo al referirse al inc. d) del art. 1017 del CCCN, *«interpretar que el reenvió por disposición de la ley que a continuación refiere ese inciso nos remite -sobre la base del diálogo de fuentes- al art. 47 del Código Procesal provincial, y que éste impone la forma escritura pública para los poderes a presentarse en juicio, es hacer decir lo que la ley no dice e imponer una forma al contrato ajena a la reserva legislativa.*

Lo mencionado resulta también del principio de reserva del art. 19 de la CN, de donde lo que no está prohibido está permitido».

Es que, como concluye, *«a la luz del diálogo de fuentes propuesto por el nuevo Código, la "escritura de poder" (término empleado por el Código de rito), para tener por acreditada la personería, no puede ser entendido más que como el instrumento privado otorgado por escrito y firmado por la parte designando a su apoderado en el juicio. Y ello, sin perjuicio de que por el principio de la autonomía de la voluntad puedan las partes libremente optar por entregarlo mediante la forma escritura pública.*

De lo contrario, se estaría asignando más valor a la firma simple pegada para el patrocinio que no tiene otro requisito que ser acompañada por la del letrado que lo asiste, que la que resulta del mandato otorgado por la misma vía, sin justificativo alguno para que ello siga ocurriendo...» (LAVALLE, Gonzalo, LA SUPRESIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA PARA EL MANDATO JUDICIAL EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. Publicado en: SJA 19/10/2016, 52 • JA 2016-IV, Cita: TR LALEY AR/DOC/4741/2016).



De allí que, sostener como recaudo a esta formalidad, importaría erigir a la escritura pública en un obstáculo irrazonable, de tal entidad que terminaría comprometiendo la viabilidad de la garantía de tutela judicial efectiva, impidiéndole al justiciable el acceso a la jurisdicción.

Nuevamente cito a Sosa, en línea coincidente: *"De cara al debido proceso, la tesis del apoderamiento judicial mediante instrumento privado conecta mejor con la conveniencia de reducir costos y de simplificar formas para facilitar el acceso a la justicia.*

Sabíamos antes del Cód. Civ. y Com. que no era razonable (art. 3º, Cód. Civ. y Com.), por desproporcionado, exigir la escritura pública al poderdante carente de recursos suficientes para litigar (art. 78, Cód. Proc. Civ. y Com. de La Pampa); y, ahora, con el Cód. Civ. y Com., podemos agregar que, por innecesario, no parece razonable (art. 3º, Cód. Civ. y Com.) exigir escritura pública en tanto resulta posible también otra forma para el mandato judicial, como el instrumento privado, forma suficientemente idónea para el cumplimiento de sus fines pero más simple y económica; eadem ratio parece resultar irrazonable –aunque no tanto como la escritura pública– también por innecesaria, la certificación de firmas..."

6. En definitiva, conforme las razones que he expuesto, entiendo que el poder general judicial para llevar a cabo actos procesales necesarios puede ser otorgado por instrumento privado.

Decía más atrás, que me ocuparía de la cuestión de la seguridad jurídica.

Y en esta línea debo reflexionar con realismo, en punto a la falsedad de la firma del mandante, que *«siempre pudo y puede tenerse esa misma duda cuando el justiciable actúa por derecho propio firmando aparentemente todos y*



cada uno de los escritos judiciales, bajo patrocinio» (Sosa, Toribio Enrique, LA FORMA DEL MANDATO JUDICIAL EN LA PAMPA, Publicado en: LLPatagonia 2017 (octubre), 6, Cita: TR LALEY AR/DOC/2215/2017).

Finalmente, en la causa citada concluía afirmando que, el poder en instrumento privado resulta suficiente a fin de que el letrado de la parte otorgante la represente en juicio, sin ser necesario su otorgamiento por escritura pública.

Asimismo, agregaba que, por lo demás, siempre queda a salvo la posibilidad, ya sea de oficio o a pedido de parte, de que el justiciable ratifique en sede judicial el poder conferido por simple instrumento privado.

Me he permitido reproducir las consideraciones expuestas en la causa "SEGOVIA", en tanto el análisis efectuado y la solución propiciada, resultan trasladables al supuesto bajo estudio. Ello, sin soslayar los estrictos términos del recurso aquí deducido, en el que la queja se circunscribe al rechazo del pedido de audiencia para ratificar el "acta poder" presentado en instrumento privado (hoja 4vta. del presente).

Entiendo, a partir de lo anterior, que la falta de disponibilidad material en la agenda del juzgado no resulta un fundamento atendible para denegar lo solicitado. Por lo demás, no se advierten razones suficientes para disponer la certificación ante el Juzgado de Paz, conforme los términos de la providencia cuestionada.

En definitiva, propicio al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación deducido y revocar el pronunciamiento atacado, debiendo, en la instancia de grado, fijar audiencia a los efectos de la ratificación del acta poder otorgada por la Sra. Orellana.

Las costas de Alzada se imponen en el orden causado en atención a las particularidades del caso y a la



falta de un criterio uniforme para resolver la cuestión suscitada. **MI VOTO.**

Jorge PASCUARELLI dijo:

Dejando a salvo mi criterio, conforme mi voto en autos "SEGOVIA MARIA EUGENIA C/ KENT CHRISTIAN Y OTROS S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES" (JNQLA6 EXP 530367/2020), "LUNA ISMAEL C/ GARCIA OSCAR S/DESPIDO" (JNQLA5 EXP 516922/2019), "GIAMPA JOSE C/ BENITEZ MARCELO GUSTAVO S/COBRO EJECUTIVO" (JNQJE1 EXP 546983/2016) y "GIAMPA JOSE C/ CALFUNAO SANDRA NOEMI S/COBRO EJECUTIVO" (JNQJE3 EXP 577103/2017), entre otros, considerando la falta de oposición y los términos del planteo recursivo, a partir del cual se debate -únicamente- la posibilidad de fijar una audiencia a los efectos de ratificar el acta poder otorgada por la demandada, coincido con la solución propiciada en el voto que antecede.

Tal mi voto.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación deducido por los letrados de la parte demandada, y en consecuencia, revocar el pronunciamiento dictado en fecha 25/09/2023, debiendo, en la instancia de grado, fijar audiencia a los efectos de la ratificación del acta poder otorgada por la Sra. Orellana.

2.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado en atención a las particularidades del caso y a la falta de un criterio uniforme para resolver la cuestión suscitada (conf. art. 68 segundo párrafo, CPCC).

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

Cecilia PAMPHILE

Jorge D. PASCUARELLI

Jueza

Juez

Estefanía MARTIARENA

SECRETARIA